

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

**Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º
y en el número 16, tienda.**

SUMARIO:

Rectificación del Censo electoral (modelos).—Recurso contencioso administrativo contra las resoluciones denegatorias de rebajas de cuotas de consumos y arbitrios extraordinarios.—Designación de Adjuntos y nombramiento de interventores de las mesas electorales.—Los Ayuntamientos interinos son incompetentes para acordar responsabilidades contra los propietarios suspensos.—De la provincia.

Rectificación del Censo electoral

Dispone el art. 3.º del R. D. de 21 de Febrero último que publicá-
bamos en nuestra edición número 101, correspondiente al 15 de Marzo

próximo pasado que, del 21 de Abril, corriente, al 5 de Mayo siguiente, ambos inclusive, y horas de sol á sol, estarán de público manifiesto en el sitio de costumbre, una lista de los vecinos que hayan de ser *incluidos* y otra de los electores que hayan de ser *excluidos* del Censo electoral, juntamente con la impresa del Censo vigente, anunciándose, además, por pregón, ó por los medios en uso en la localidad. *Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo, cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó verificaciones de errores.*

Para promover con éxito las reclamaciones de *inclusión* es necesario justificar que los reclamantes reúnen las circunstancias, siguientes: 1.º Español. 2.º Mayor de 25 años de edad en 1.º de Septiembre próximo. 3.º Vecino de la población; y 4.º Contar en ésta 2 ó más años de residencia.

La primera circunstancia se supone por su nacimiento en territorio español ó de padres españoles, no necesitándose, por lo tanto, probarse. La segunda necesita probarse y puede hacerse por diversos medios: por certificación del Registro civil ó del Curato; certificación de la Secretaría del Ayuntamiento en relación con el padrón de vecinos, con el padrón de cédulas personales ó con el expediente de quintas del reemplazo á que concurrieron. La tercera, ó sea la de vecino, está tan ligada con la cuarta, con la de tener dos ó más años de residencia que ésta acredita aquélla cuando por el art. 15 de la ley municipal se preceptua que el Ayuntamiento declarará de *oficio vecino*, á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal, y tales rectificaciones del padrón, según el art. 18, deben ser anuales, no pudiendo perjudicar á los vecinos en sus derechos políticos la omisión de dejar de rectificarse por el respectivo Ayuntamiento. Una y otra de estas circunstancias pueden probarse y se admiten por el criterio expansivo de las inclusiones que está recomendado á las Juntas provinciales del Censo: por certificación de los Secretarios del Ayuntamiento *en relación con los antecedentes obrantes* en el archivo municipal, (padrones de vecinos, de cédulas personales, repartos de consumos, matrículas industriales); por certificación del alcalde de barrio en virtud de información escrita ú oral de 3 ó más testigos; certificación del Juzgado ó curatos en méritos de la resultancia de datos ó informes adquiridos y hasta por la mera comparecencia ante notario público de 5 ó 6 vecinos que declaren conocer á otros y que estos son vecinos y llevan más de dos años de residencia en la localidad, pues esta clase de prueba fué admitida como *fehaciente* por la Audiencia territorial de Bar-

celona en el año próximo pasado, en méritos de un recurso de apelación á la misma contra un acuerdo de la Junta provincial del interpuesto Censo de Gerona que había negado *eficacia* legal al testimoniarse un acta notarial en que se consignaba la declaración de algunos vecinos que aseveraban la vecindad y residencia de otros que, según certificación del secretario del Ayuntamiento respectivo, no figuraban estos últimos inscritos en los padrones de vecinos, ni en el de cédulas personales, ni en el reparto de consumos.

Las reclamaciones de *exclusión* deben fundarse en alguno de los seis casos del art. 3.º de la ley electoral: inhabilitados; condenados á pena aflictiva; los que no hayan cumplido la condena impuesta; los concursados ó quebrados; los deudores á fondos públicos como responsables *directos* ó subsidiarios y los acogidos en establecimientos benéficos ó autorizados, á su instancia, para implorar la caridad pública.

Además, pueden fundarse las reclamaciones en no reunir las circunstancias del art. 1.º, ó sea no ser español, no contar 25 años de edad, no hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles ó haber perdido la vecindad en el pueblo en cuyo Censo electoral figure inscrito. Esta última, es la que más abunda y que por lo mismo que arroja más bajas del Censo, por lo que de ella más minuciosamente nos ocuparemos.

Para obtener la baja de todo elector en las listas electorales habrá de justificarse *documentalmente* la pérdida del derecho á figurar en ellas no bastando la *notoriedad* y la constancia á los individuos de la Junta ya que la facultad de ésta no traspasa el límite de un mero *informe* favorable ó adverso á la pretensión deducida.

Las reclamaciones para corregir errores materiales en los nombres y apellidos pueden no justificarse documentalmente, invocándose para ello la prueba de los boletines de inscripción al actual censo electoral llevada á efecto en 7 de Octubre de 1907, si se está seguro de haber consignado bien los nombres y apellidos, ó el nombre de la calle y número de la casa, acompañándose, en su caso, certificaciones de las secretarías del Ayuntamiento, del Juzgado municipal ó del curato respectivo según fueren los errores que se necesitare corregir.

Parangonando lo dispuesto por los arts. 3.º y 5.º del precitado R. D. de 21 de Febrero último se deduce que, *desde el 21 del corriente mes al 5 de Mayo próximo* deben presentarse las reclamaciones al secretario, ó al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, y *en la sesión pública que comenzará á las ocho de la mañana del seis de Mayo, durando á lo menos cuatro horas, habrán de presentarse los do-*

cumentos justificativos, y no otras pruebas de las reclamaciones. Estas sesiones tendrán lugar en el salón de sesiones de las casas consistoriales. Tanto de la entrega de las reclamaciones como de la de sus justificantes podrá reclamarse y deberá darse recibo, incurriendo en responsabilidad criminal si no se les diera.

En 15 de Mayo se reunirán las Juntas provinciales del Censo, para resolver las reclamaciones que se hayan formulado ante las respectivas Juntas municipales, publicándose sus acuerdos en el *Boletín Oficial*, á más tardar, *tres* días después de terminada la sesión. Estos acuerdos ó resoluciones serán apelables ante las respectivas Audiencias territoriales dentro de *seis* días naturales posteriores á su publicación en dicho periódico oficial.

Para la mejor inteligencia de nuestros lectores publicamos á continuación modelos adecuados á las reclamaciones *más usuales*, dejando á la discreción de los respectivos interesados modificarlos, ó ampliarlos según sean las circunstancias de cada caso.

En las poblaciones que no se hayan promovido reclamaciones, los Presidentes de las Juntas municipales remitirán *el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística* las listas que de éste hubieren recibido, *haciendo constar que contra las mismas no se ha presentado reclamación alguna*, participándole, además, cuales son las *impresas vigentes de los distritos* del Municipio sobre las cuales tampoco se hubieren formulado reclamaciones.

El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de publicación de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las *ocho de la mañana* en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y *no otras pruebas*, acordando los informes que hayan de emitir y consignando suscintamente su fundamento. El 12 de Mayo, *lo más tarde*, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

* * *

MODELOS

Solicitudes para inclusiones

Modesto Mariño y Carbonell, mayor de edad, agricultor y vecino de esta población, habitante en la calle de la Iglesia, n.º 17, con cédula personal que pone de manifiesto para verse y serle devuelta, dice:

Que formula reclamación para ser incluido como elector en el Censo electoral de la sección única, del distrito único de este Municipio, por ser mayor de 25 años de edad, estar vecindado en esta población y tener en la misma más de dos años de residencia fija, como así se justifica por los documentos que se acompañan á la presente (ó se justificará por los documentos que se entregarán ante la Junta municipal en el acto de la sesión celebradera en 6 del corriente mes).

Por lo que, pide y

Suplica á la Junta municipal que V. preside, se sirva informar la presente reclamación, y con su informe y documentos justificativos de su derecho remitirla á la provincial para que acuerde lo procedente.

Raniero, 4 Mayo 1910.

Modesto Mariño

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Pedro Martínez Ramírez, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa, cuya personalidad acredito por la cédula personal que exhibo para verse y serme devuelta, comparezco y digo:

Que no figurando en la lista publicada de los que deben ser *incluidos* en el Censo electoral D. José Rubio Canals, D. Carmelo Paser Carbó, D. Julio Mir y Suárez y Camilo Ruiz y Pey, quienes son mayores de 25 años de edad y vecinos de esta población en la que cuentan con dos ó más años de residencia, como así se justifica por las certificaciones que expedidas por las Secretarías del Juzgado municipal y del Ayuntamiento (ó Curato ó cédulas personales de 1907, 1908 y 1909) se acompañan.

Por ello, procede y

Suplico á la Junta municipal que V. preside, se sirva informar esta reclamación y con su informe y documentos justificativos que acompaña remitirla á la provincial para el acuerdo procedente.

Molar, 2 Mayo de 1910.

Pedro Martínez

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Ramón Callol y Perer, panadero, mayor de edad y vecino de esta villa, habitante en la calle de Alan, n.º 10, con cédula personal que exhibo para verse y serme devuelta, digo:

Que promuevo reclamación para ser incluido en el Censo electoral del *segundo distrito* de este Municipio, á cuyo efecto acompaño la partida de pila (ó certificación del Registro civil) justificativa de ser mayor de 25 años de edad, y certificación de la Secretaría del Ayuntamiento con la que justifico ser *vecino* de esta población y tener en ella más de *dos* años de residencia.

En su consecuencia, pido y

Suplico á V., Sr. Presidente, se sirva dar cuenta á la Junta municipal en la sesión celebradera en 6 de Mayo próximo, de la presente y de los documentos justificativos que la acompañan, á los fines procedentes en derecho.

Maurich, 28 Abril 1910.

Ramón Callol

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Reclamaciones de exclusión

Francisco Sánchez Burcet, propietario, mayor de edad y vecino de Ramió, con cédula personal que exhibe para verse y serle devuelta, dice:

Que reclama la *exclusión* de la lista de los individuos que habrán de ser incluidos en el Censo electoral, de Juan Gómez Barrio, por cuanto no cumplirá la edad de 25 años antes del primero de Septiembre próximo, fecha en que, según el art.º 10 del Real decreto de 21 de Febrero último, habrán de quedar publicadas las listas electorales, como así se justifica por la partida de nacimiento de aquel.

Por lo que pide y

Suplica á V. se sirva dar cuenta de esta reclamación y del justificante que se acompaña, á la Junta municipal, para el informe y resolución correspondiente.

Ramió, 30 Abril de 1910.

Francisco Sánchez

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Hermenegildo Escrich y Palau, mayor de edad y vecino de esta población; con cédula personal que exhibo para verse y serme devuelta, digo:

Que reclamo la exclusión del Censo electoral de esta población, de Julio Mateu y Bertrol, que figura inscrito en el mismo, por haber perdido la vecindad ya que figura inscrito en el padrón de vecinos (ó de cédulas personales) del pueblo de Llavaneras, como así se justifica por la certificación de la Alcaldía que se acompaña.

Por ello, procede y

Suplico á V. se sirva dar cuenta de esta reclamación á la Junta municipal á los fines procedentes.

Martos, 1.º Mayo de 1910.

Hermenegildo Escrich

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Patricio Arbues y Galí, mayor de edad y vecino de esta villa, con cédula personal que exhibo, digo:

Que formulo reclamación de *exclusión* del Censo electoral del elector que figura en el mismo D. Ramiro Galán y Puig, por estar éste avecindado hace más de un año en Romboso, en el reparto de consumos de cuyo pueblo figura con los individuos de su familia, tributando por el año entero, no figurando en el de esta población á nombre propio, ni como individuo de otra familia, como así se acredita por las certificaciones de las Alcaldías que se acompañan.

Por todo ello, pido y

Suplico á V. se sirva dar cuenta de esta reclamación y de los justificantes que se adjuntan, á la Junta municipal.

Padrosa, 2 Mayo de 1910.

Patricio Arbues

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Recursos de apelación

Excmo. Sr.:

Felipe Ramírez Poll, propietario, mayor de edad y vecino de Randa, habitante en la calle del Río, n.º 28, con cédula personal de 9.ª clase, señalada con los números 478, manuscrito, y 377.601, impreso, expedida por el recaudador municipal en 20 del corriente mes y año, comparezco y digo:

Que no pudiendo estar conforme con la resolución dictada por la Junta provincial del Censo electoral que V. E. preside, por la que se

deniega la inclusión (ó *la exclusión del*) en el Censo electoral de esta villa de los individuos D. Paciano Martí y Güell, D. Pedro Sánchez Guzmán y D. Ruperto Mariño Matas, me interesa interponer contra aquélla recurso de apelación por ante la Audiencia Territorial, cuyo recurso acompaño; y en su consecuencia, á V. E.

Suplico, se digne elevar el adjunto recurso de apelación al señor Presidente de la Audiencia Territorial, á los fines de justicia que insto.
Randa, 22 Mayo de 1910.

Felipe Ramírez

Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Excmo. Sr.:

Felipe Ramírez Poll, propietario, mayor de edad y vecino de Randa, habitante en la calle del Rio, n.º 28, con cédula personal de 9.ª clase, señalada con los números 478 manuscrito y 377,601 impreso, expedida por el recaudador municipal en 20 del corriente mes y año, comparezco y en la forma más en derecho procedente, digo:

Que interpongo por ante V. E. el recurso de apelación que autoriza el art. 6.º del Real decreto de 21 de Febrero último, contra la resolución de la Junta provincial del Censo electoral, por la que se deniega la inclusión en el Censo electoral de esta población (*ó se deniega la exclusión de las listas electorales de esta población*) de los individuos don Paciano Martí y Güell, don Pedro Sánchez Guzmán y don Rufino Mariño Matas, apoyando el presente recurso en la resultancia de los justificantes aportados al promover la reclamación ante la Junta municipal, resultancia que no ha sido apreciada, en concepto del recurrente, según las reglas de la sana crítica y del derecho administrativo (*ó, y ampliándole en los razonamientos y pruebas siguientes:*) (Aquí se consignarán).

Por lo expuesto, procede y

Suplico á V. E. que admitiendo el presente recurso de apelación se digne tramitarlo y en su día revocar la resolución que lo motiva, por ser justicia que insto.

Randa, 22 Mayo de 1910.

Felipe Ramírez

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial.

Recurso contencioso administrativo contra las resoluciones denegatorias de rebajas de cuotas de consumos y arbitrios extraordinarios.

El R. D. de 15 de Noviembre último, modifica en la parte que se refiere á la materia con que encabezamos este artículo, el procedimiento contencioso administrativo, simplificándolo tanto, que habría de quedar al alcance de todos los contribuyentes por su sencillez y economía; pero mientras en unos Tribunales provinciales se admite el nuevo procedimiento, en otros se rechaza atemperándole á lo establecido en el Reglamento de 22 de Junio de 1894, lo que hace preciso se dicte una disposición de carácter general que unifique estos procedimientos. Si se ratifica con ésta lo establecido en el precitado R. D. publicaremos una serie de modelaciones que permitan á todos los contribuyentes que cuenten con relativa instrucción promover, sin intervención de letrado, aquellos recursos que conduzcan á la defensa de sus derechos á diario hollados por la influencia política y que hoy por hoy, la amenaza del coste por una parte y el cerrarles el paso el recurso contencioso administrativo, por quedar agotada la vía gubernativa con la resolución del Delegado de Hacienda ó de la Diputación provincial, hace que adquieran estado de cosa juzgada las resoluciones más absurdas y notoriamente injustas.

No creemos pase mucho tiempo sin que se amplíe, aclare ó modifique el R. D. que comentamos, y cuando esto suceda es de esperar se aclarará en el sentido de que esta clase de operaciones contenciosas administrativas deben ser enteramente gratuitas, ya que todos y cada uno de los funcionarios que intervienen en ellas están á *sueldo* y no deben por lo mismo percibir derechos arancelarios, aunque esto ya está establecido en principio por la misma legislación económica-administrativa, pero no se cumple.

Cuando tales facilidades y la exención del pago de cartas sean tangibles se habrá dado un gran paso hacia el cumplimiento estricto de las leyes y en el respeto de los derechos de cada ciudadano, porque el ejercicio del recurso contencioso administrativo equivaldrá á una revisión de la providencia recurrida, no necesitándose ser Sénecas, en la inmensa mayoría de los casos, para conocer, para apreciar la dosis de justicia que contiene. Tal como han reunido tramitándose estos recursos era quimérico ejercitarlos porque, ni el Fiscal tiene atribuciones para

allanarse á la demanda, sin estar previamente autorizado por el del Tribunal supremo, ni era práctico invertir crecidas cantidades para obtener reparaciones equivalentes á menguadas sumas ó á derechos infinitamente inferiores al coste de las actuaciones que originan el recurso. De ahí que autoridades poco apresivas no han reparado en dictar las más bárbaras resoluciones fiadas en que no se recurriría al único recurso que autoriza la ley.

Designación de Adjuntos y nombramiento de Interventores

Anunciando la prensa diaria de Madrid la casi seguridad de que de un momento á otro será publicada la convocatoria de la elección de Diputados á Cortes, bueno será recordamos á aquellos de nuestros suscriptores á quienes les convenga conocerlo, que si la convocatoria se publica en viernes ó sábado, la Junta municipal del censo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 de la Ley electoral, deberá reunirse en sesión pública en la casa consistorial de cada población, el jueves siguiente al objeto de proceder á la designación de dos adjuntos, con sus respectivos suplentes, que en unión del presidente, constituirán la mesa electoral de cada sección; pero si dicha convocatoria tuviera lugar en otro día que no fuese los dichos, la sesión tendrá lugar al domingo siguiente en vez del jueves.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para hacer la predicha designación, será igual al empleado para la designación de presidente; pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado.

En las otras dos listas se elegirán los dos primeros electores según el orden establecido en el art. 36 de la precitada ley electoral, teniendo siempre en cuenta que no podrán ser elegidos aquellos que ya hubiesen sido designados anteriormente con motivo de alguna otra elección. Por el mismo procedimiento se elegirán los dos suplentes de los adjuntos, empezando por las letras *opuestas* á las que sirvieron para designar los adjuntos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad *acreditada*.

Al presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituido por el *suplente* del primer adjunto, y si éste tampoco asistiere, ocupará la presidencia el *suplente* del segundo adjunto; de modo que los *adjuntos* no sustituirán en ningún caso al presidente.

Publicada la convocatoria de la elección, los presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copia de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los colegios.

Los electores comprendidos en las certificaciones de suspensos ó incapacitados no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercitar este derecho, *se admitirá su voto* haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar, según el art. 19 de la ley electoral.

El jueves *anterior al domingo señalado para la celebración de las elecciones* deberá de constituirse la mesa electoral compuesta del presidente y de los dos adjuntos, en el local donde haya de tener lugar la votación para recibir de los candidatos proclamados por la Junta provincial el domingo anterior, ó de sus apoderados ó substitutos las credenciales talonarias de los interventores y suplentes de las mesas electorales que se nombrarán, en el modo y forma determinados por el art. 30 de la repetida ley electoral.

Omite ésta el expresar la hora en que deberá constituirse la mesa electoral para recibir las credenciales y la duración del acto, pero la R. O. de 27 de Abril de 1909, dispone que comenzará á las *8 de la mañana* y continuará sin interrupción *cuatro horas al menos*.

No terminaremos sin aconsejar á aquellos de nuestros lectores que por razón del ejercicio de cargos hayan de intervenir en operaciones relacionadas con operaciones electorales, procuren adaptar sus actos á las prescripciones de la ley; y en las dudas que nazcan del texto de ésta y de las disposiciones complementarias de la mismas dar las mayores facilidades y garantías para que cada candidato y elector pueda asegurar la verdad y ejercer libremente sus derechos, única manera de escapar de las complicaciones que en otro caso surgen, ó que suelen degenerar en procesos criminales y muchas veces en condenas que no pueden ser comprendidas fácilmente en indultos generales.



Los Ayuntamientos interinos son incompetentes para acordar responsabilidades contra los propietarios suspensos.

Resultando que el Ayuntamiento de Lantadilla, del que formaba parte el Concejal D. Lope González Ruiz, acordó en 22 de Septiembre de 1907, *que el Agente ejecutivo D. Enrique Marcos, ingresara en arcas municipales 76 pesetas que obraban en su poder procedentes de un depósito que hizo D. Juan Carranza para tomar parte en una subasta, y que se entregaran á dicho Agente 219 pesetas 29 céntimos importe de las costas y dietas devengadas en el expediente:*

Resultando que; suspenso el Ayuntamiento por Decreto del Gobernador civil de Palencia, el Ayuntamiento interino, en 6 de Octubre de 1907, *declaró la nulidad del acuerdo de 22 de Septiembre anterior y responsables á los que lo adoptaron, de las 76 pesetas que había ingresado el Agente y de las 219 pesetas 29 céntimos que se le abonaron:*

Resultando que D. Lope González y otros Concejales suspensos del Ayuntamiento de Lantadilla, se alcanzaron ante el Gobernador, fundados en que no se había oído á los recurrentes antes de declararles responsables y *en que el Ayuntamiento interino no tenía competencia para declarar la responsabilidad ni para dejar sin efecto el acuerdo:*

Resultando que el Gobernador, en 4 de Diciembre de 1907, confirmó el acuerdo recurrido; fundado en que los apelantes no acompañaron con el recurso, certificaciones del ingreso realizado por el Agente ejecutivo de las 76 pesetas, ni del acuerdo recurrido:

Resultando que interpuesto recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 20 de Mayo de 1908, *declaró su incompetencia para conocer del recurso*, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5.º, artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893:

Resultando que D. Lope González ha interpuesto recurso contencioso administrativo, formalizando la demanda, con la súplica de que se revoque la Real orden de 20 de Mayo de 1908, *absolviéndole de las responsabilidades que en la misma se le exigen:*

Visto el apartado 5.º del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Visto el párrafo 2.º del artículo 42 del Reglamento de Procedi-

miento administrativo que rige en las Oficinas centrales, provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación, dictadas en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre de 1889, que dice:

«De conformidad con lo que reiteradamente está declarado, *serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos nombrados ó que se nombren en el caso de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios* y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas á la responsabilidad que establece el artículo 109 de la ley Municipal».

Considerando que la cuestión capital que se le planteó al Ministerio de la Gobernación en el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por el hoy demandante, contra el acuerdo del Gobernador de Palencia que confirmó otro del Ayuntamiento interino de Lantadilla, por el que se declararon las responsabilidades al Ayuntamiento propietario suspenso, á que se hace referencia en los Resultados, *era la de nulidad de dichos acuerdos*, fundando su pretensión en que el Ayuntamiento *interino* carecía de competencia para declarar por sí la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los Concejales *propietarios*, suspensos por actos por los mismos realizados en su gestión municipal:

Considerando que *para conocer de esta principal cuestión*, tiene competencia el Ministerio de la Gobernación, porque es el llamado á resolver en última instancia en la vía gubernativa sobre la aplicación del artículo 24 de su propio Reglamento, citado en los Vistos, tanto por la índole de la materia en el mismo regulada, como porque la resolución del Gobernador de que ante el Ministerio se recurrió, *no causaba estado ni era declaratoria de derechos contra los que procediesen, desde luego, el recurso contencioso*:

Considerando que los números 2.º y 3.º de la Real orden de 4 de Marzo de 1893, ni el apartado 5.º del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, tienen aplicación al recurso de alzada deducido ante el Ministerio de la Gobernación por los Concejales suspensos, porque ni el asunto tenía todavía estado para estimarlo de índole esencialmente contencioso administrativa, *ni la cuestión se promovía por un Depósito ó Agente de recaudación municipal en cuentas de gestión ó expedientes de alcances ó débitos*, sino por los Concejales *propietarios* sobre la competencia de los *interinos* para deducir la responsabilidad de aquéllos, *cuestión previa que excluía el examen de todas las demás*:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación de 20 de Mayo de 1908, y declaramos que aquel Centro ministerial *tiene competencia para conocer y resolver el recurso de alzada deducido ante el mismo sobre la declaración de responsabilidad acordada* por el Ayuntamiento *interino* de Lantadilla y confirmada por el Gobernador de Palencia contra el Ayuntamiento *propietario suspenso* del propio término municipal.

(Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T. S. de 26 Noviembre de 1909, publicada en la *Gaceta* de 3 de Abril de 1910).

DE LA PROVINCIA

Elecciones.—La provincia está en completo movimiento electoral. Los candidatos no se dan punto de reposo. La lucha es empeñadísima. Unos y otros aseguran que el triunfo será suyo, pero en su fuero interno todos temen perder, y sus temores están justificados porque en verdad, densa nube de incertidumbre cubre los designios del cuerpo electoral. Los liberales por contar con el manubrio oficial podrían hacer un alarde de fuerza con probabilidades de triunfo, pero se combaten unos á otros con todo el refinamiento del arte, y si hemos de ser sinceros con la rudeza que nos caracteriza, sólo se clarea el probable triunfo del Sr. Roure, que como es sabido presenta su candidatura por el distrito de la capital, frente á la del otro candidato liberal moretista Sr. Bosch y Barrau que por no dar señales de vida es creencia arraigada en la opinión pública que al final no se dejará llevar á la derrota sino que enviará enhoramala á quienes de él quieren servirse para saciar rencores personales y políticos. También luchará un candidato republicano federal que por ser completamente desconocido del distrito no logra dar calor á su candidatura. Posible es que los tradicionalistas hagan también designación de candidato, pero también podría suceder que el buen sentido se imponga y desistan de hacerlo por aquello de que quien mucho abarca poco avera, pues bastante qué hacer les dá el gobierno con la distinción que con ellos hace enviando á las poblaciones donde se presentan candidatos tradicio-

nalistas Delegados de su autoridad con el poco piadoso fin de suspenderles sus Ayuntamientos y hacer por este medio que triunfen los candidatos ministeriales; pero á lo que parece, ni así van éstos á conseguir el triunfo porque buena parte de los elementos liberales ofendidos en sus sentimientos de gratitud hacia el Sr. Roure, toman como ofensas propias las que infieren á éste ciertos *caballeretes* que se han pasado tres años teniéndoles en completo abandono, y desean acabar de una vez con la anormal situación en que vive el elemento liberal monárquico de esta provincia.

En el distrito de Torroella la lucha será ruda. Preséntase allá, frente al actual Diputado, D. Julio Fornier que á su juventud reúne las buenas cualidades de actividad, talento y entereza y adquiere cada día más cariño al distrito que pretende representar en Cortes. Es uno de los candidatos que lucha con fé de obtener el triunfo y entendemos que de obtenerlo podría ser y, seguramente sería, un celoso y acérrimo defensor de los intereses materiales del distrito y de la causa del orden, moralidad y justicia; pero este distrito que un día no supo reconocer los méritos y prestigios de un Morote elegido más tarde Diputado por Madrid y de un Ventosa y Calvell elevado después á la categoría de Secretario del Congreso de los Diputados, hace temer que tampoco sabrá reconocerlos en el Señor Fornier aunque las circunstancias de la lucha son actualmente mucho más favorables para éste candidato que no lo fueron para aquellos, por poseer el apoyo oficial, ahora bastante debilitado, con el que no contaban aquellos, si bien lucha con la adversa de la existencia de los *restos* de la antigua y maltrecha Solidaridad de bastante potencia, aunque prendida con alfileres, que aun se mantienen en pie, por escepción, en este distrito potencial que, para conservarla el señor Torras y destruirla el Sr. Fornier, habrán de recurrir uno y otro á toda suerte de habilidades.

Nombramiento.—Por el Ministerio de Instrucción pública ha sido nombrado oficial de la Secretaría del Instituto general y técnico de Gerona, nuestro buen amigo y compañero en la prensa don Juan Antonio Espuñes, antiguo y conocido Secretario particular del ex-Senador por esta provincia y candidato á la diputación á Cortes por el distrito de la Capital, don Jaime Roure, y Director de nuestro estimado colega local *Heraldo de Gerona*.

Felicitemos cordialmente al señor Espuñes por el cargo que se le ha conferido, aunque sea éste inferior á sus merecimientos y circunstancias, así como al señor Roure que ha recabado el nombramiento de amigo que le estima y distingue tanto como el señor Conde de Roma-

nonnes, y con el que ha probado una vez más cuan infundiosa es la campaña que contra él hacen los que más le deben propalando que se halla abandonado de los primates de su partido y del Gobierno, cuando constantemente consigue de ellos sin alharacas lo que no pueden alcanzar nunca sus contrarios apesar de sus autobombos.

Convocatoria.—Estando ya en prensa esta edición, anuncia el telégrafo la publicación del R. D. disolviendo las actuales Cortes y convocando las elecciones para el día 8 de Mayo próximo. De manera que publicándose aquél en *viernes* debe tener lugar la designación de adjuntos y suplentes de las mesas electorales, de que tratamos en otro lugar, el *jueves* próximo.

Con la convocatoria de que se trata habrán terminado las *raterías* electorales, ya que de tales apreciamos las misiones que en vigiliass de elecciones se dan á los Delegados que nombran los Gobernadores para la práctica de investigaciones en los Ayuntamientos.

Designación de candidato.—Los Tradicionalistas la han hecho por el distrito de esta Capital á favor de don Dalmacio Iglesias. Con éste son cuatro los candidatos que vienen á probar fortuna en este distrito: uno de Jaén; otro de Andalucía; otro madrileño, y otro netamente Gerundense. De modo que este distrito se parece á la tierra de promisión y se ha tomado como campo abonado para todas las ambiciones, considerándonos unos tontos de capirote para necesitar del concurso y de la sabiduría de personas exóticas que si obtuvieran, por casualidad, el acta de Diputado no recordarían ni el nombre de Gerona, no más que al escribir con el papel timbrado del Congreso de los Diputados que éste les facilita. Los electores del distrito de Gerona no somos tan torpes para dejarnos querer por quienes han de olvidarnos prontamente. De todos modos, es indiscutible que si alguno de los cuatro candidatos no se retira de la pelea, habrá tres vencidos y un vencedor.

AVISO

Rogamos á cuantos de nuestros antiguos suscriptores y á cuantos remitimos esta Revista que, por motivos siempre respetables para nosotros, no les conviniera ser suscriptores, tengan la bondad de avisarnos para no perjudicarnos en nuestros intereses, más respetables, si se quiere, cuando nos entregamos á su confianza y á la honorabilidad que les suponemos.

LA ADMINISTRACIÓN.